

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Palmira (V.), 22 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de Bertha Lucy Castillo de Cabrera, del cual se corrió traslado por secretaría y en término se descorrió su traslado por el demandante.

De otro lado el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz informa de la aceptación a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora María Adriana Castillo Cabrera. Sírvase proveer.

**DEISY NATALIA CABRERA LARA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo – Garantía Real  
**Demandante:** Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594  
**Demandado:** María Adriana Cabrera Castillo, CC. 66.760.373  
**Radicación:** Bertha Lucy Castillo de Cabrera C.C. 31.137.550  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2021-00135-00**

De conformidad con la constancia secretarial se observa pertinente resolver primero sobre la solicitud del **Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz** que informa haber aceptado a la señora **María Adriana Cabrera Castillo**<sup>1</sup> a trámite de insolvencia de persona natural no comerciante desde el 5 de agosto de 2022 (Ítem28).

Al respecto, aceptada la solicitud de negociación de deudas en los términos del artículo 543 del C.G.P se aplican los efectos consagrados en el artículo 545 de la misma normativa. El numeral primero de este último artículo señala que "... *se suspenderán los procesos de este tipo [ejecutivos] que estuvieren en curso al momento de la aceptación*". A su vez el inciso 2 del artículo 548 dispone que "*en el auto que reconozca la suspensión el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*".

---

<sup>1</sup> El documento señala el nombre "María Adriana Castillo Cabrera" lo que daría dudas respecto de si se trata de la misma persona. Pero puede verse que la inversión de apellidos es producto de un lapsus calami pues el número de cédula sí corresponde con la deudora de este proceso y en el encabezado del mensaje de datos mediante el que comunica la existencia del proceso de negociación de deudas, proveniente del correo electrónico del centro de conciliación sí se indica correctamente el nombre "María Adriana Cabrera Castillo".

Finalmente debe tenerse en cuenta cómo el artículo 547 del estatuto adjetivo señala que de existir terceros garantes u obligados como codeudores, fiadores, avalistas, los procesos ejecutivos contra éstos continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor.

Así resulta que en este asunto se ejecuta el pagaré No. 404280000943, respecto del cual las señoras María Adriana Cabrera Castillo y Bertha Lucy Castillo de Cabrera son codeudoras; mientras que respecto de los pagarés de Nos. 404280000943, 505924886 y 4938130082223508 es única deudora la señora María Adriana Cabrera Castillo.

Sin embargo, todos estos créditos fueron garantizados mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el inmueble de FMI **378-45616** de la ORIP de Palmira; el respectivo contrato de hipoteca (**Ítem 03, pág 15 y ss**) señala que *“con la presente hipoteca se garantiza el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por (...) la suma de Veintitrés Millones de Pesos, así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a El Acreedor no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad (...) ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo de El(los) hipotecante(s) conjunta, separada o individualmente y sin ninguna limitación, respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios de abogado (...)”*.

Finalmente debe considerarse que según la lectura del folio de matrícula inmobiliaria (**Ítem 20**) la parte de los derechos de propiedad sobre el inmueble que correspondía a la deudora María Adriana Cabrera Castillo (50%) fue vendida mediante Escritura Pública 1684 del 7 de octubre de 2019 de la Notaría Cuarta de Palmira a la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera, según **anotación 8** del folio de matrícula citado y que se observa es una anotación posterior a la constitución de la hipoteca.

Así las cosas, la transferencia de propiedad que hizo la señora María Adriana Cabrera Castillo de su porcentaje de dominio sobre el inmueble a favor de la señora Bertha Castillo, de forma posterior a la constitución de la hipoteca, convierte a ésta en garante de las obligaciones de la primera que se encontraban para ese momento garantizadas por la hipoteca según el texto del contrato. Este es el efecto dispuesto en el artículo **2452 del Código Civil** “*La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*”. Es decir, a pesar de la venta, el inmueble sigue siendo la garantía hipotecaria de la deuda que garantiza, en este caso, por así estipularlo el contrato respectivo, todas las obligaciones individuales o

conjuntas que tengan las otorgantes frente al Banco. Lo único que en este caso no podría seguirse persiguiendo son los demás bienes de la deudora María Adriana Cabrera Castillo, o sea la “acción personal” (art. 2449 del Código Civil) contra ésta, que se tendría de no existir el trámite de negociación de deudas.

Ahora bien, respecto del control de legalidad no se observa la necesidad de tomar disposiciones correctivas de ningún tipo pues posterior a la fecha de inicio del trámite de insolvencia el 5 de agosto de 2022 no se ha realizado ninguna actuación procesal que lo amerite.

En consecuencia, deberá suspenderse el proceso ejecutivo respecto de la señora María Adriana Cabrera Castillo, pero puede continuarse la ejecución respecto de la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera por las obligaciones solidarias que se le ejecutan y como única propietaria del inmueble que garantiza la totalidad de obligaciones cobradas en este proceso en tanto se encuentra en el supuesto del artículo 547 pues se trata de un “tercero que haya constituido garantías reales sobre sus bienes”. De este modo no se afectan las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-45616** pues sigue siendo la garantía hipotecaria de la totalidad de la deuda.

Finalmente, para efectos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso se **otorgará el término de 3 días al acreedor** para que se manifieste si es su deseo o no, el continuar el proceso ejecutivo contra la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera como tercera garante de las obligaciones de la señora María Adriana Cabrera Castillo, señalando que su silencio se entiende como aceptación de la continuación de este proceso.

Por esta última consecuencia, no se resolverá aún el recurso de reposición pendiente de solución presentado por la señora Bertha Lucy Castillo de Cabrera pues debe esperarse la manifestación o silencio del demandante para verificar la continuidad de este proceso.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR**, para conocimiento de las partes, el oficio del 10 de agosto de 2022 del Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ, obrante a Ítem 28 del expediente digital.

**SEGUNDO: SUSPENDER el proceso ejecutivo** seguido por Scotiabank Colpatria S.A. en lo que respecta a la señora MARÍA ADRIANA CABRERA CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.760.373, desde el día 05 de agosto de 2022, inclusive, por haber iniciado trámite de **negociación de deudas en el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz**, en los términos del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

**TERCERO: TENER POR SANEADA** la actuación procesal sin que se haya encontrado la necesidad de dejar sin efecto actuaciones de este proceso posteriores a la aceptación del trámite de negociación de deudas por cuanto no existen tales actuaciones, en los términos del inciso 2 del artículo 548 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONTINUAR este proceso ejecutivo con garantía real propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de la señora BERTHA LUCY CASTILLO CABRERA**, como codeudora y como garante por haber constituido garantía real sobre sus bienes, **salvo** que dentro de los **TRES (03) días** siguientes a la notificación por estados de esta decisión la parte ejecutante manifieste expresamente su deseo de no continuar la ejecución contra esta deudora, en los términos del numeral 1 del artículo 547 del Código General del Proceso.

**QUINTO: SIN LUGAR** a realizar modificación alguna a las medidas cautelares, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEXTO: INDICAR** que vencido el plazo otorgado en el numeral CUARTO de esta parte resolutiva, se pasará a resolver sobre el recurso de reposición pendiente, si fuera el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**  
**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e8ec5f0a0c415fd45ba83fd7d09d3380d380b8d34ef15fe377a563b9fb4**  
Documento generado en 23/08/2022 02:16:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**